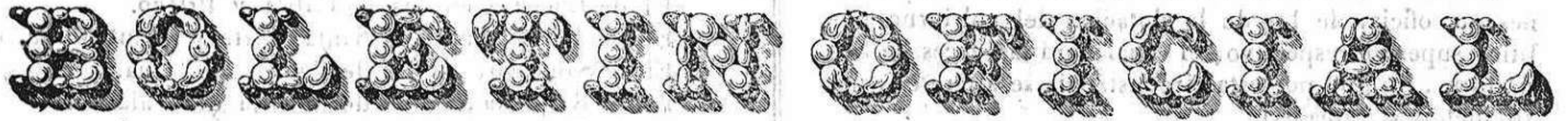


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 2 del actual me comunica el siguiente Real decreto.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me há hecho presente el Ministro de la Gobernación del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 10 de la ley para el gobierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo expresados Gefes políticos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán Gefes de distrito.

Art. 2.º Los Gefes de distrito serán Alcaldes-Corregidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcación, ejercerán, como Gefes políticos subalternos, las atribuciones siguientes:

- 1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comunique el Gefe político superior.
- 2.ª Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.
- 3.ª Proteger las personas y las propiedades.
- 4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detención á la pecuniaria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el Gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.
- 5.ª Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar,

en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

6.ª Proponer al Gefe político superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando, las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de protección y seguridad pública.

Art. 3.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe de distrito:

- 1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.
- 2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno.
- 3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.
- 4.º Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las ordenes del Gobierno ó del Gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.
- 5.º Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe político superior.
- 6.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las ordenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los Gefes de distrito ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y exclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaria de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un Gefe de distrito funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el Gefe superior de la provincia.

Art. 6.º Los Gefes de distrito serán de primera clase, segunda y tercera, según la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutará 24,000 rs. de sueldo, los de segunda 20000 y los de tercera 16000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los Gefes de distrito en el artículo anterior la disfrutará en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Córtes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.º Los Gefes de distrito tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoría.

Art. 9.º Por ahora y sin perjuicio de aumentar el número de Gefes de distrito según fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase diez y seis de segunda y veinte y cinco de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase.

Jerez, en la provincia de Cádiz
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia.

De segunda clase.

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
Don Benito, en Badajoz
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.
Andújar y Ubeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase.

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.
Segorve, en Castellon.
Figueras, en Gerona.
Baza, en Granada.
Jaca, en Huesca.
Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon
Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Gijon, en Oviedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad-Rodrigo, en Salamanca.

Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Rioseco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los Gefes de distrito ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Además ejercerán las mismas funciones:

El Gefe de distrito de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera, en los de Velez Rubio y Sorbas.

El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.

El de Manresa, en los de Verga y Vich.

El de Aranda, en el de Lerma.

El de Plasencia, en los de Navalморal, Coria y Gata.

El de Jerez de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa María.

El de Segorve, en el de Nules.

El de Lucena, en los de Cabra y Priego.

El del Ferrol, en el de Santa Marta y Puente deume.

El de Santiago, en los de Padron y Arzua.

El de Requena, en el de Motilla del Palancar.

El de Baza, en el de Guadix.

El de Motril, en el de Orgiva.

El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.

El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorla.

El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafranca.

El de Valencia de Don Juan, en el de la Bañeza.

El de Monforte, en los de Chantada y San Martin de Quiroga.

El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.

El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.

El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.

El de Ronda, en el de Gaucin.

El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.

El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.

El de Gijon, en los de Avilés y Villaviciosa.

El de Vigo, en el de Tuy.

El de Osuna, en el de Moron.

El de Reus, en los de Falset y Montblanch.

El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.

El de Lillo, en el de Madrideojos.

El de Játiva, en los de Onteniente y Gandía.

El de Calatayud, en el de Daroca.

El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los Gefes de distrito, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1847.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento y publicidad Segovia 11 de Diciembre de 1847.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del viernes 3 del actual se halla inserta la exposicion y Real decreto que á continuacion siguen:

Señora: en la exposicion que tuve la honra de elevar á la consideracion de V. M. al aconsejarle el establecimiento de jefes de distrito, manifesté que la creacion de estos funcionarios no sobrecargaría las atenciones del tesoro, porque resultando innecesario un gran número de los empleados de proteccion y seguridad pública que hoy existen, todavía podría obtenerse un ahorro de tres millones y medio de reales.

Con efecto, Señora. En la ley de 23 de Mayo de 1845 se concedieron al Gobierno para el personal del ramo de proteccion y seguridad pù-

blica 7.124,650 rs. vellon, y en el presupuesto que muy en breve se presentará á las Córtes solo figuran para esta atencion 5.243,203, ó sean 1.881,447 de menos. A esta economía hay que agregar la que es consiguiente en el material del mismo ramo, y que asciende á mas de millon y medio de reales, aun despues de descontado el tanto por ciento de la expencion de pasaportes y demas documentos.

Una y otra pueden obtenerse desde luego, sin perjuicio de lo que se determine en la ley de presupuestos; y á este fin se dirige el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan suprimidos en 1.º de Enero próximo los comisarios y celadores de los partidos y la subdelegacion de Irun.

Madrid 2 de Diciembre de 1847.=Señora.=
A. L. R. P. de V. M.=Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion, salvas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias.

Art. 2.º Se suprimen desde 1.º de Enero de 1848 los comisarios de proteccion y seguridad pública que hoy existen en los partidos.

Art. 3.º Se suprime asimismo desde igual fecha la subdelegacion de Irun.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1847.=
Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Lo cual se publica en el presente Boletin para la oportuna notoriedad y efectos correspondientes. Segovia 10 de Diciembre de 1847.=
Eugenio Reguera.

11ª Direccion. Proteccion y Seguridad pública.

En el juzgado de primera instancia de Cuelar, se está instruyendo causa criminal contra Miguel Gomez Otero, natural de dicha villa, por la muerte violenta que dió á Gil Sanz la noche del 5 al 6 del corriente, y habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para la prision del reo, encargo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de Proteccion y Seguridad Pública y Guardia civil, procedan por cuantos medios les sugiera su buen celo, á su busca y captura, y caso de ser habido, se remitirá á disposicion del referido juzgado, dándome el correspondiente aviso de su cumplimiento. Segovia 13 de Diciembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Señas del fugado.

Edad 31 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada y negra, cara regular, color moreno, vestido con chaqueta y calzon de sayal, al estilo del país, botas de vaqueta, usadas, alpargatas, sombrero gacho ó calañés, y capa de sayal.

INTENDENCIA.

La Direccion General de Contribuciones, con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones que han promovido los Ayuntamientos de algunos pueblos, en solicitud de que se les considere para el pago de la contribucion Industrial y de Comercio en la escala de poblacion que les corresponda, segun el número de vecinos que aisladamente tienen, con exclusion del que abraza, en distritos separados, su término jurisdiccional ó municipal. En su vista, y atendiendo S. M. á que si bien hasta ahora ha podido haber motivo para tomar en consideracion reclamaciones de esta clase, por la forma especial en que está subdividida la poblacion en algunos pueblos, no se está ya en igual caso mediante la modificacion que ha sufrido el sistema bajo que giraban las matrículas de esta contribucion, con el que le ha sustituido y debe regir desde 1.º de Enero de 1848, segun el proyecto de ley y tarifas mandado observar por Real decreto de 3 de Setiembre último, en que se fija el verdadero regulador para nivelar las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes al Subsidio, en justa proporcion de las fortunas de cada uno, ó sea bajo la base de un número indefinido de categorías en que pueden subdividirse los individuos de unas mismas industrias; se ha dignado S. M. por estas razones resolver: que no puede tener lugar para la imposicion de cuotas en el Subsidio el número de vecinos que corresponda á cada poblacion diseminada, quedando en su virtud sujetos todos los contribuyentes de un término jurisdiccional, ó distrito municipal, al pago de las cuotas que les correspondan por la base de poblacion de toda la aglomerada del propio distrito.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Segovia 13 de Diciembre de 1847.=
Roperto.

Insértese.=*Reguera.*

BIENES NACIONALES.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha cuatro del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 6 del mes último lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Sr. presidente de la junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos lo que sigue.=Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictámen emitido por esa junta en expediente del Marqués de Valverde, Conde de Torrejon en solicitud de indemnizacion como partícipe lego de la tercera parte de los diezmos de los pueblos

de Villamartin y otros, instruido en el juzgado de primera instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del artículo 7.º de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y en vista de cuanto esa junta ha manifestado, observando que la sentencia pronunciada por dicho tribunal inferior no ha sido como debia, apelada por el Promotor fiscal, su Administrador de Rentas, dejándola pasar en autoridad de cosa juzgada, infringiendo con este hecho la primera de las aclaraciones de la citada instruccion, contenidas en la Real orden de 9 de Abril de 1843, y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del tesoro público, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de esa junta y por punto general, que los legos partícipes que con arreglo al citado artículo 7.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841, hubiesen acudido á los tribunales y en la sustanciacion en ellos de sus respectivos expedientes no se hubiesen observado los trámites y ritualidades que dispone la enunciada aclaracion primera de la Real orden de 9 de Abril de 1843, estan en el caso preciso de presentar en su dia á esa junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubieren dictado sus sentencias por los tribunales inferiores, para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los términos prevenidos en las leyes de la materia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines. Y la Direccion lo transcribe á V. S. á fin de que disponga se dé la conveniente publicidad á la enunciada Real orden, haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los partícipes legos en diezmos que puedan hallarse en el caso que en la misma se previene; sirviéndose V. S. dar á la citada Direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible, acompañando un ejemplar de dicho Boletín oficial para gobierno de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 9 de Diciembre de 1847. Ibo Roperto.

Insértese. = Reguera.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osmá.

El Dr. D. Manuel de Robles, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osmá &c. A los Sres. Jueces de primera instancia y justicias que el presente vieren hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribania de D. Ildefonso de Sienes he incoado causa de oficio en el dia de hoy, para averiguar los autores y cómplices del robo de dos caballerias mulares, egecutado al oscurecer del dia de ayer en el término del pueblo de Cenegro, correspondiente á esta jurisdiccion y sitio titulado de las Cabezas, por dos hombres desconocidos, vestidos con calzon de color y alpargatas, el uno con medias azules, el otro blancas y ambos con hiladillos encarnados, los cuales llevaban caballerias y una de ellas cargadas; siendo las robadas un macho joven y una mula vieja, propias de Crisanto del Val, vecino del mencionado pueblo de Cenegro, cuyas señas son las únicas que al presente puedo consignar por carecer de otras en este momento: y para que tenga efecto, si ser pudiere, el descubrimiento y captura de los malhechores, he proveido auto mandando librar este exhorto, por medio del cual, en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), requiero y de mi parte ruego á los Señores Jueces de primera instancia y demas justicias que luego que el presente vean inserto en el Boletín oficial de esa provincia, procruen por cuantos medios esten á sus alcances egecutar cuanto tengo decretado; y en el caso de que afortunadamente tenga efecto, se sirvan remitirme por tránsitos de justicia y con las seguridades competentes á los bandidos y las caballerias robadas y todo lo que tuvieren; pues en hacerlo así, administrarán justicia, y yo haré lo mismo cuando con sus exhortos me requieran.

Dado en el Burgo de Osmá á ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Manuel de Robles. Por mandado de S. S., Ildefonso de Sienes. Insértese. = Reguera.

Dado en el Burgo de Osmá á ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Manuel de Robles. Por mandado de S. S., Ildefonso de Sienes. Insértese. = Reguera.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante el partido de Cirujano del pueblo de Martin Miguel, se hace saber al público á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del dia 25 del actual, en que tendrá lugar la provision. Segovia 7 de Diciembre de 1847.

Insértese. = Reguera.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la venta nueva ó de San Medel, situada á una legua de Segovia, sobre el camino que vá á Cuellar, Valladolid y Peñafiel, puede pasar á enterarse de las condiciones á la casa del encargado de ella D. Valentin Sebastian, hasta el 26 de Diciembre corriente, en cuyo dia y hora de las doce de su mañana se adjudicará en favor de la persona que mejores proposiciones hubiere presentado, para que comience su arriendo desde 1.º de Enero de 1848.

Insértese. = Reguera.